

do los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondientes, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del territorio de Tepic, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 150 mensuales, que entrarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con la prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento, del juez de Distrito del territorio de Tepic, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los

acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesitan ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11°. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento, listas por menorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que in-

troducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalación y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que se necesitan los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les conceda, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaria de

Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarse en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesiona-

rios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declara por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento, otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ha-

ciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25° El gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de abril del año de un mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—*Miguel Quevedo.*—Rúbricas.

Es copia. México, 21 de abril de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

16 de abril de 1903

Expediente 3,054.—A. Piot.—Cigarros.—«Tasani.»

16 de abril de 1903.

Expediente 3,073.—Onesine Thomas.—Agujas porta vacuna.—«O.F.»

16 de abril de 1903.

Expediente 3,261.—Ernesto Madero y hermanos.—«Vermouth Quinado.»

20 de abril de 1903.

Expediente 3,267.—Allcock Manufacturing Company.—Emplastos medicinales.—«Allcock'S India Rubber Porous Plasters.»

21 de abril de 1903.

Expediente 3,232.—Victor Klotz.—«Parfum de Madame Royale,» perfumes.

21 de abril de 1903.

Expediente 3,233.—Victor Klotz.—«Bouquet Porfirio Diaz,» perfume.

21 de abril de 1903.

Expediente 3,234.—Victor Klotz.—«Bouquet de la Reine Blanche,» perfume.

22 de abril de 1903.

Expediente 3,236.—Victor Klotz.—«Bouquet de la Foscarina,» perfume.

21 de abril de 1903.

Expediente 3,237.—Victor Klotz.—«Hortensia Bleu,» perfume.

21 de abril de 1903.

Expediente 3,269.—Compañía Industrial de Orizaba.—Marca general para productos.

21 de abril de 1903.

Expediente 3,270.—José R. Villareal.—Marca para cognac de Parras.

21 de abril de 1903.

Expediente 3,275.—Carlos Arellano.—«El Paje,» nombre comercial.

21 de abril de 1903.

Patente 2,939.—Timothy Carroll.—Por un aparato para la descarga de carros y vehículos.

21 de abril de 1903.

Patente 2,940.—Charles Joseph Johnson.—Por ciertas nuevas y útiles mejoras en máquinas de gas.

21 de abril de 1903.

Patente 2,941.—Charles Joseph Johnson.—Por ciertas nuevas y útiles mejoras en reguladores de gasolina.

21 de abril de 1903.

Patente 2,942.—Francisco Pruneda.—Por un aparato denominado «Aritmómetro.»

21 de abril de 1903.

Patente 2,943.—Pierre Lederlin.—Por perfeccionamientos introducidos en la fabricación electrolítica de los cloratos y percloratos, caso IV.

21 de abril de 1903.

Patente 2,944.—Pierre Lederlin.—Por perfeccionamientos introducidos en la fabricación electrolítica de los cloratos y percloratos, caso II.

21 de abril de 1903.

Patente 2,945.—Pierre Lederlin.—Por perfeccionamientos introducidos en la fabricación electrolítica de los cloratos y percloratos, caso III.

21 de abril de 1903.

Patente 2,946.—Onesine Thomas.—Por una aguja porta-vacuna, para vacunar animales con un hilo impregnado de virus.

21 de abril de 1903.

Patente 2,947.—William Walker Fyfe.—Por ciertas mejoras introducidas en aparatos para producir y depositar los humos emanados del tostado de minerales.

21 de abril de 1903.

Patente 2,948.—George Mitchell y Lucius Day Copeland.—Por un procedimiento mejorado y aparato para utilizar el calor de la escoria caliente para generar vapor.

21 de abril de 1903.

Patente 2,949.—Francisco Manuel Aizpuru.—Por un sistema de